



Seminario sobre Aportaciones Teóricas Recientes

Título: CLAUSTRACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

Autor: Joan Daniel Moyano

Materia: Derecho Comercial II

Profesor encargado: Casadio Claudio

Lugar: Santa Rosa, La Pampa.

Año: 2019

SUMARIO:

El presente trabajo tiene por finalidad desarrollar la clausura y conclusión de la quiebra, comenzando previamente por una distinción entre ambos y luego desarrollando cada uno de ellos de manera particular.

Se realizara un estudio sobre los presupuestos para la clausura del procedimiento de la quiebra, ellos son: **1) por falta de activo** y **2) la clausura por insuficiencia de activo**. Seguidamente se verán los efectos que produce cada uno de ellos, todo esto se encuentra regulado en el capítulo VIII, en los artículos 230 a 233 de la ley 24.522 de concursos y quiebras. Veremos la relación de la conclusión por falta de activo y su relación el artículo 236 de la LCQ.

En especial haremos un hincapié en la clausura por falta de activo analizándolo desde la perspectiva de un fallo en lo que se ve si la comunicación a la justicia en lo penal es de manera automática con la presunción de fraude

Explicaremos los distintos modos de conclusión de la quiebra y veremos un análisis detallado de cada uno de ellos regulados en los artículos 225 a 229 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, los cuales son: 1) avenimiento, 2) pago total y 3) presentación de carta de pagos. Para finalizar se explicara otros supuestos de la conclusión de quiebra que no se encuentran en el capítulo VII.

Palabras claves: QUIEBRA- CLAUSURA - CONCLUSION – AVENIMIENTO.

INDICE

1. INTRODUCCION.....	5
2. DISTINCIONES	5
3. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA	6
3.1 Concepto.....	6
3.2 EFECTOS DE LA CLAUSURA.....	6
3.3 CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO	6
3.4 JURISPRUDENCIA.....	7
3.5 PRESUNCION DE FRAUDE	10
3.6 RELACION CON EL ARTÍCULO 236	11
3.7 CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL	12
3.8 REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO.....	12
4. CONCLUSION DE QUIEBRA.....	12
4.1 Concepto.....	12
4.2 SUPUESTOS DEL CAPITULO VII DE LA LCQ.....	13
4.3 AVENIMIENTO.....	13
4.4 Concepto.....	13
4.4 CONFORMIDAD	14
4.5 FORMA.....	14
4.6 UNANIMIDAD	14
4.7 ACREEDORES AUSENTES Y PENDIENTES DE RESOLUCION JUDICIAL	14
4.8 ACREEDORES REMISOS A AVENIR	15
4.9 OPORTUNIDAD.....	15
4.10 NUEVOS ACREEDORES	15
4.11 REVOCACION DEL CONSENTIMIENTO	15
4.12 HOMOLOGACION	15

4.13 EFECTOS DEL AVENIMIENTO	16
4.14 JURISPRUDENCIA.....	17
5 . PAGO TOTAL	19
5.1 Concepto.....	19
5.2 OPORTUNIDAD	20
5.3 LEGITIMACION.....	20
5.4 ORIGEN DE LOS FONDOS.....	20
5.5 PAGO POR UN TERCERO.....	20
5.6 CONCEPTO DE REMANENTE.....	20
5.7 DESTINO.	20
5.8 SALDO.....	21
5.9 SITUACION DEL ACREEDOR NO COMPARECIENTE.....	21
6 CARTA DE PAGO.....	21
6.1 Concepto.....	21
6.2 EXTINCION DEL CONCURSO POR PRESENTACION DE CARTAS DE PAGO	22
6.3 OPORTUNIDAD	22
6.4 EFECTOS.....	22
7. OTROS SUPEESTOS DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA	22
7. 1 CONVERSION.....	22
7.2¿COMO SE PUEDE PEDIR?.....	23
7.3 EFECTOS.....	23
7.4¿QUE PASA SI LA SENTENCIA DE QUIEBRA FUE PEDIDA POR EL DEUDOR?.....	23
8. INEXISTENCIA DE ACREEDORES VERIFICADOS	23
8.1 Régimen.....	23
8.2 COSTAS.....	24
8.3. EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES NO CONCURRENTES.....	24
8.4 EXISTENCIA DE UN SOLO ACREEDOR CONCURRENTE.....	24
8.5 VERIFICACION TARDIA	25
CONCLUSION	25

1. INTRODUCCION

En los capítulos VII y VIII de la ley 24.522 se encuentran regulados dos temas interesantes para abordar, los cuales son: la clausura del procedimiento de la quiebra y la conclusión de la quiebra. El objeto de este trabajo es analizar la normativa, además de estudiar la doctrina y las distintas maneras en que los jueces aplicaron los preceptos.

2. DISTINCIONES

En primer lugar, la ley hace una distinción entre lo que es la clausura del procedimiento y la conclusión de la quiebra. La clausura del procedimiento no significa que concluye la quiebra pero lo que cesa es la actividad procesal y se da cuando aparecen determinadas circunstancias que impiden la continuación, sin que se produzca la extinción de la quiebra ni de sus efectos. La ley regulada dos supuestos de clausura de los procedimientos (por distribución final, el primero, y por falta de activo, el segundo). La ley fija un plazo de dos años durante el cual queda en expectativa el proceso concursivo a la espera de que ingresen nuevos bienes a ese activo, bienes que tiene que denunciar el acreedor y peticionar la reapertura del proceso.(artículo 231, LCQ).Igualmente puede ocurrir que durante ese plazo que fija la ley si no se denuncian nuevos bienes susceptible de ser ejecutados, el juez dictara un auto que de por concluido el concurso. ¹

A sí mismo, la conclusión de la quiebra en la cual concluyen todos los efectos del concurso, tanto los patrimoniales como los personales, salvo con relación a estos últimos, las inhabilitaciones que pudieran prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o de condenas de esta índole - LCQ: 236.² La ley regula distintos supuestos en el capítulo VII ellos son: 1) avenimiento, 2) pago

¹ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 665.

² García Martínez Roberto - Fernández Madrid Juan Carlos, Exposición de Motivos de la LCQ. Concursos y Quiebras, T°11, página 1180.

total, 3) carta de pago, sin perjuicio de que hay otros supuestos no contemplados en el este capítulo, pero que nos encargaremos de desarrollar más adelante. En todos sus aspectos, efectos y sentidos, la quiebra termina (sin perjuicio de la eventual continuación de algunas inhabilitaciones en ciertos supuestos, por ejemplo: arts. 236 y 237.

3. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA

3.1 Concepto

El procedimiento de quiebra se clausura cuando no existen bienes para liquidar, o cuando se han liquidado ya todos los bienes sin haber podido satisfacer-con su producto- el ciento por ciento de los créditos concursales y concurrentes. En cualquiera de los dos supuestos, al no haber (por el momento) mas bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que se identifiquen nuevos bienes, se recuperen otros, el fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación, etc. En estos casos de aparición de bienes después de la clausura del procedimiento, si no hubieran transcurrido dos años desde que ella se dispusiera, corresponde la reapertura de la etapa liquidativa- distributiva. Se advierte así que, a pesar de la clausura del procedimiento, al limitarse ella a la faz liquidativa no cesa el estado de quiebra hasta la oportunidad regulada por el artículo 231 in fine de LCQ.

3.2 EFECTOS DE LA CLAUSURA

Salvo caso de reapertura (se analiza más adelante) , el procedimiento queda agotado en el aspecto patrimonial. Subsisten todos los demás efectos de la quiebra, que Argeri ha determinado, expresando:

- a) En relación al deudor: 1) continua desapoderado de sus bienes (hasta la rehabilitación)
- b) En relación a los acreedores: 2) subsiste su calidad de acreedor.
- c) En relación al proceso: 1) continua el órgano jurisdiccional en función de su competencia, 2) subsiste la sindicatura

3.3 CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

Art 232-- “Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el sindico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable”

Es el principal problema que se da en los procesos liquidativos que se encuentra en la sección II del capítulo VIII, la clausura por falta de activo constituye una medida de carácter excepcional que solo es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio (honorarios, costas, etc.) en la medida reclamada por la norma, sea manifiesta, extremo que no se da sino se ha practicado el inventario de los bienes del fallido , ni el sindico ha llevado a cabo diligencias tendientes a la realización de dichos bienes ni a determinar la existencia de otros con cuyo producto se considere posible continuar con el trámite de la quiebra. .

En cuanto a legitimación, la clausura puede decretársela a instancia del síndico, de acreedor verificado y aun de oficio.

La jurisprudencia es bastante ambigua en esta valoración de lo que es o no es una falta de activo, por las consecuencias.³ Es decir, la quiebra que se clausura por falta de activo presume la existencia de fraude y al presumirse el fraude dice la ley que debe darle vista a la justicia penal.

Y ahí empiezan distintas cuestiones, es decir, cuando es falta de activo, cuando no, eventualmente si es hay falta de activo si esta vista la justicia penal es automática o no. (Todas estas cuestiones son analizadas más adelante)

3.4 JURISPRUDENCIA

Si bien se realizó un desarrollo del concepto de clausura por falta de activos que se encuentra regulado en el artículo 232 de la ley de concurso y quiebra, y la explicación se realizó a través de un fallo como es “Pellende, Blanca P. S/quiebra. Es importante analizar esta cuestión viendo como se ha ido expresando la corte en distintos fallos.

En primer lugar un caso interesante es el de Drogueria del Plata S.A s/quiebra, la corte adujo que es procedente la clausura del procedimiento de quiebra por ausencia de activo e insuficiencia de fondos para solventar los gastos generados si no se han localizado activos realizables luego de un prolongado lapso de tiempo correspondiendo la remisión de las actuaciones a la justicia penal dado que la clausura del trámite por inexistencia de activo importa presunción de fraude.⁴

La fallida apela la resolución, se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia con fundamento en que no se consideró en el listado de sus deudores a aquellos que denunció. Señaló que la documentación que sustentaría dichas deudas se encuentra en sede penal, pues fue incautada

³ CNcom.C 04-09-2009, Pellene, Blanca P. S/quiebra

⁴ CNcom. A 12-04-2013, Droguería del Plata S.A. s/

en el allanamiento que sufrió en sus oficinas. Se quejó también porque se ordenó la remisión de los autos a la justicia penal, por presunción de fraude, sin atender a las circunstancias fácticas que rodearon y causaron el estado falencial de Droguería del Plata SA.⁵

Vemos que la ley concursal en su artículo 232 establece como presupuesto para clausurar una quiebra por falta de activo que, una vez realizada la verificación de créditos, no exista activo suficiente para satisfacer los gastos juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Tratándose de una medida excepcional, la clausura por esta causa no resulta procedente cuando existen fondos o bienes para cubrir los gastos del concurso, aunque fuera en forma insuficiente, lo que impediría esa forma de clausura y la consiguiente presunción de fraude⁶.

En la especie, la fallida ha invocado la existencia de créditos contra terceros, sin embargo, de la compulsión de la causa se observa que, frente al requerimiento que le formuló el juez de grado, el síndico se presentó en el juzgado penal en donde se encuentra la documentación de la fallida que fuera incautada y efectuó una revisión de ésta, informando, a fs. 493, que dichos documentos no resultaban idóneos para el inicio de acciones legales tendientes al recupero de activos de la fallida. Así, en virtud de que no se han localizado activos realizables.

La clausura del procedimiento por ausencia de activo e insuficiencia de fondos para solventar los gastos generados en la quiebra deviene inevitable, luego de tanto tiempo transcurrido sin resultados positivos, pues no se puede mantener abierto el proceso sine die.⁷

Ante esta circunstancia, corresponde Clausurar el procedimiento por ausencia de activo, tal como lo dispuso la a quo.-

Goldman Edgardo José s/ quiebra, es un fallo del año 2012 de la cámara de apelaciones, en el cual el fallido apela la resolución que declara la clausura del procedimiento por falta de activo, diciendo

⁵ CNcom. A 12-04-2013, Droguería del Plata S.A. s/

⁶ CNcom E 30-4-96 "Canal 1 SA s/ Quiebra .";

CNcom D 14-4-94 "Craig, Heraldo s/ Quiebra.";

CNcom B 31-8-93, "Argenobras SA s/ Quiebra.

⁷ CNCom, A, 11-11-10, "Literaria Jurídica SRL s/ Quiebra".

que fue prematura porque hay indicios que permite suponer que los gastos del concurso se encontrarían cancelados.

Tenemos que tener en cuenta que según el sumario elaborado por Nissen , la clausura de la quiebra por falta de activo no resulta procedente cuando existen fondos o bienes para cubrir los gastos del concurso, aunque fuera en forma insuficiente, lo que impediría esa forma de clausura y la consiguiente presunción de fraude

En los hechos, el recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia con fundamento en que su ex cónyuge sufragó los gastos de la presente quiebra, de lo que daría cuenta la presentación del síndico de fs. 387, lo que habría motivado la presentación de un nuevo proyecto de distribución en donde no constan los gastos en cuestión. Indicó que se abonaron, inclusive, los honorarios de la sindicatura.

De las constancias de autos surge que no pudieron hallarse bienes del fallido para ser realizados. Por ende, éste efectuó un depósito de \$ 1000 para abonar los gastos de la quiebra ⁸.

Corrido el pertinente traslado, la sindicatura efectuó un detalle de los gastos debidos, correspondientes a tasa de justicia, boletín oficial, otros gastos efectuados por la sindicatura y estimó el monto de los honorarios de los profesionales intervinientes, arrojando un total de \$ 9.854,64.

Con posterioridad se presentó el síndico denunciando que la ex esposa del fallido hizo efectivo los importes para solventar los gastos causídicos de la quiebra, acompañando el comprobante de pago del Boletín Oficial y un depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina que sería el abono de la tasa de justicia (fs. 385/7). Seguidamente realizó un nuevo proyecto de distribución de la suma depositada -\$ 1000- entre los acreedores, sin incluir consideración alguna en relación a los gastos del proceso.

Acto seguido, la juez de grado dictó la clausura por falta de activo -pronunciamiento apelado- y reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes, los que no fueron recurridos por los beneficiarios ni por el deudor.

Ahora bien, debe apuntarse que, al contestar el traslado del memorial, el síndico manifestó que con el nuevo proyecto presentado a fs. 391/2 quedaba "aclarado que las constas han sido abonadas, inclusive honorarios".-

⁸ CNcom, A 04-05-2012, Goldman Edgardo José s/ quiebra.

La ley concursal en su artículo 232 establece como presupuesto para clausurar una quiebra por falta de activo que, una vez realizada la verificación de créditos, no exista activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez, pero como dice Nissen (detallado el apartado de arriba) aunque sean insuficientes para cubrir los gastos no alcanza para declarar la clausura de una quiebra, ni muchos menos la presunción de fraude. Por lo dicho se entiende que fue prematura la declaración de clausura del procedimiento, ya hay indicios que se cubrieron los gastos, pudiendo prorratear la suma depositada entre los acreedores y como consecuencia de esto correspondete revocar el pronunciamiento apelado.

3.5 PRESUNCION DE FRAUDE

Antes de esta ley nosotros estábamos regulados por la 19.551 en un capítulo tenía un instituto que era la calificación de la conducta que era muy interesante (mas allá de sus excesos como por ejemplo, el juez comercial podía ordenar detener al fallido) pero desde el punto de vista del análisis subjetivo de la conducta comercial de deudor fallido, se calificaba a la quiebras en casuales o fraudulentas. La quiebra casual era cuando no había una imputación de responsabilidad subjetiva a los administradores societarios por la quiebra acaecida. También es importante ver esta ley que nos regulaba porque tenía un régimen de inhabilitación y sanción absolutamente distinto, era de 5 años la quiebra casual y 10 años si era fraudulenta (hoy en día habilitación automática es un año).

Siguiendo con la ley que nos regula hoy en día dice que la inexistencia de bienes frente a la verificación de los acreedores ha sido, una presunción de un obrar fraudulento. Puede- desde luego. Desvirtuarse este criterio represivo y sancionatorio⁹ con la demostración de que esa ausencia de activos no obedece a la intención de dañar, sino a infortunios casuales o, quizá, culposos. Pero ellos deben hacerse ante el juez penal, dado que el magistrado concursal se limita a disponer la clausura y a comunicarla a la justicia en lo penal¹⁰. La presunción de fraude no admite prueba en contrario en el procedimiento concursal¹¹

Y tal efecto presuntivo tendrá virtualidad si el juez penal halla mérito para abrir el proceso por existencia de delito; en caso contrario, la presunción no tendrá operatividad alguna en los hechos.

El artículo 233 dice expresamente Importa la presunción de fraude la falta de activo, el juez debe comunicarlo a la justicia en lo penal, acá encontramos la primera cuestión a tratar que si esa

⁹ Rivera- roiman. Vitolo. Concursos y quiebras, ley 24.522, p. 365

¹⁰ Los Dres Ariel A. Dasso, Ariel Gustavo Dasso y Javier Aníbal Dasso, en su obra “Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown”, Tomo I, edit. Ad-hoc, 1997, págs 573/4

¹¹ GARCIA MARTINEZ, derecho concursal, p.573

comunicación al juez se hace de manera automática, y la jurisprudencia se expidió sobre este tema, dijo en el fallo Pellente, blanca P. S/ quiebra, “toda vez que la clausura del procedimiento por falta de activo no importa necesariamente la remisión automática de la quiebra a la justicia de instrucción” .

El fallido apela aduciendo que no contenía bienes al momento de la quiebra, pide la inconstitucionalidad de la norma diciendo “ el art. 232 al establecer una presunción de fraude instaura un “delito de sospecha”, violándose así el principio de inocencia garantizado por la constitucional nacional” y agrego “que ante una situación objetiva como la inexistencia de activo, la presunción de fraude y el consiguiente pase a la justicia en lo penal importaría alterar los valores del derecho penal, que se convertiría en un inconstitucional derecho penal de autor, no de conductas.”¹² es decir, lo que está planteando la fallida que acá el fraude no existió porque no uso ningún medio fraudulento para insolventarse, entonces si se pretende enviar a la justicia penal porque hay un quiebra sin bienes, se estaría objetivizando la cuestión, y esto es materia penal se llama derecho de autor, no hay un análisis subjetivo de la conducta.

Es importante destacar el voto en disidencia en el cual dice “no habiéndose individualizado bienes de la fallida ni actos sujetos a revocación, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por aquella y remitir las actuaciones a la justicia de instrucción”¹³

Para cerrar, lo que termina diciendo esta Sala C de la cámara nacional de apelaciones en lo comercial para aceptar la apelación por parte del fallido, es que esta presunción de fraude nacida de la forma en que está planteada en la ley, importaría algo así como una “prisión por deudas.

3.6 RELACION CON EL ARTÍCULO 236

Claramente este presupuesto de clausura de quiebra es el que más problemas plantea, tiene una importancia trascendental con la rehabilitación del fallido cuando la cuestión está en materia penal, (puede ser indagado procesado, formalizado) y ahí entramos a ver hasta qué momento se puede extender el periodo de inhabilitación (la ley fija 1 año de forma automática y esto hasta reafirmado por el fallo Barreiro¹⁴), entonces si lo mando a la esfera penal, se extienden las inhabilitaciones por ser sujeto pasivo de un proceso penal por quiebra culpable o fraudulentas.

¹² CNcom, C 04-09-2009, Pellene, Blanca P. S/quiebra

¹³ CNcom, C 04-09-2009, Pellene, Blanca P. S/quiebra (Voto en disidencia del Dr. Ojea Quintana)

¹⁴ CSJN, 17-06-2009, “Barreiro, Angel s/quiebra”.

Por lo tanto, la ineludible instrucción del sumario penal acarrea, en sede concursal y en lo inmediato, la imposibilidad de rehabilitación del fallido hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal (artículo 236)..

3.7 CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL

Cuando después de realizados los bienes el producto distribuido no ha alcanzado para el pago total (ver artículo 228,LCQ), la quiebra no concluye; sin embargo , debe dictarse la resolución judicial de clausura del procedimiento de liquidación. Ello se explica porque sería imposible proseguir un trámite sin objeto (una liquidación sin bienes a liquidar). Su importancia radica en que a partir de esta resolución comienza a correr el plazo de conclusión de la quiebra regulado en el párrafo último del artículo 231 de la LCQ. La resolución de clausura del procedimiento debe ser dictada de oficio por el juez si este la omite, puede ser requerida tanto por el síndico como por el fallido

3.8 REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Con la clausura del procedimiento se inicia un periodo de dos años durante el cual puede ser reabierto si se conoce de la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Al denunciarse nuevos bienes, también se abre un periodo el cual los acreedores no presentados pueden requerir verificación de sus créditos, pueden que podrán participar en el posible dividiendo concursal que se puede devengar al liquidar estos bienes antes desconocidos.

Es interesante considerar aquí la posible interacción normativa con el artículo 56 de LCQ. En tal sentido se ha dicho que el plazo de dos años para la conclusión del procedimiento es correlativo con el de prescripción establecida en el artículo 56. Desde otro punto de vista, se dijo que el artículo 231 contiene una suerte de caducidad específica para las verificaciones tardías en las quiebras, en las cuales el artículo 56 no resulta aplicable.¹⁵

4. CONCLUSION DE QUIEBRA

4.1 Concepto.

La conclusión de la quiebra importa el cese de los efectos patrimoniales y personales de la quiebra. El sujeto deja de estar en quiebra, levantándose la inhibición general de bienes a la que estaba sujeta y dejando sin efecto el desapoderamiento. Es decir, la conclusión de la quiebra produce el reapoderamiento del deudor, teniendo efectos liberatorios todos los pagos hechos en el marco de la

¹⁵ Escuti- Junyent bas, instituciones de derecho concursal, p-403

quiebra.¹⁶

El artículo 237 establece que la conclusión produce también la rehabilitación de las personas jurídicas..

4.2 SUPUESTOS DEL CAPITULO VII DE LA LCQ

El capítulo VII de la ley 24.522 de concursos y quiebras, alude a tres (3) formas taxativas de concluir la quiebra, las cuales van a ser desarrolladas en las páginas siguientes, ellos son:

- Avenimiento de la unanimidad de los acreedores (art. 225 y ss. LCQ)
- Liquidación de bienes con pago total (artículo 228, LCQ)
- Carta de pago otorgadas por todos los acreedores(art 229, párr. 1º, LCQ)

4.3 AVENIMIENTO

4.4 Concepto

Es un modo de conclusión de la quiebra se encuentra regulado en los artículos 225 a 227 de la ley 24.522. Consiste en la conformidad de la quiebra unánimemente por los acreedores. Tales conformidades resultan del acuerdo previo (extraconcursal) logrado entre el fallido y cada uno de los acreedores, se exterioriza como un acto unilateral abstracto que consiente la conclusión de la quiebra, sin expresar motivación alguna¹⁷.

¹⁶ La conclusión de la quiebra produce el cese del desapoderamiento, que temporalmente quedo limitado entre la sentencia de quiebra y la rehabilitación: no es el cese de la inhabilitación del fallido la que produce el cese del desapoderamiento por lo que la inhibición general de bienes se levanta con la conclusión: CCom., Sala B, “Omodeo, Vanone, Carlos s/ quiebra”, 21.11.05, LL 2006-F, 521 en RIVERA, Julio

Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2º Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 664.

¹⁷ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2º Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 666.

En el caso de que existan acuerdos, pueden quedar circunscriptos en el ámbito privado, no es requisito exteriorizarlos en el expediente concursal. La negociación es libre; el juez no ejerce control sobre el contenido, incluso podrán no ser escritos dichos acuerdos.

4.4 CONFORMIDAD

Son los acreedores verificados, tanto quirografarios como privilegiados, lo cual incluye a los titulares de créditos con garantías reales (Conf. Alberti)¹⁸.

4.5 FORMA

La conformidad de los acreedores debe ser expresa, escrita formalizada en instrumento público o privado, con firma autenticada por notario o ratificada ante el secretario. No es menester el otorgamiento de las conformidades por acto simultáneo ni su instrumentación en documento único. En realidad, se trata de pluralidad de acuerdos entre fallido y cada uno de sus acreedores, con efectos conclusivos de la quiebra en la medida en que este conformes todos ellos.

4.6 UNANIMIDAD

El avenimiento debe ser consentido por todos los acreedores. (Hay situaciones especiales)

Hay que tener cuenta que es admisible el avenimiento sin unanimidad expresa, cuando se garantiza a satisfacción del juez- los créditos pendientes de resolución judicial (en trámite de verificación, sujetos a recursos, etc.) y los créditos ya verificados o admitidos cuyos titulares no pudieron razonablemente ser encontrados para obtener de ellos la conformidad.

Puede ocurrir que algunos acreedores me den la conformidad por avenimiento y a los otros se le deposite el importe en el expediente, en este caso no hay unanimidad como lo requiere el 225, es decir, hay una parte por avenimiento y la otra parte por pago total (se ve más adelante) esto se llama conclusión por una forma mixta (es otro supuesto de conclusión, no está regulado en la ley pero si admitido en jurisprudencia).

4.7 ACREEDORES AUSENTES Y PENDIENTES DE RESOLUCION JUDICIAL

El artículo 226, establece que el juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no pueden ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

¹⁸ El autor citado incluye dos precedentes en este sentido: CNCom., Sala B, in re “Paparo Gino Confiteria Grease s/quiebra”, 23.5.83, y CNCom., Sala A in re “Vulcafrio SRL” 27.2.76, aparentemente ambos inéditos; C1 CCom. De San Nicolás, “Cruz, Franco y Hondeville de Cruz, Elsa Mabel s/ quiebra”, 3.4.97, en RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 666

4.8 ACREEDORES REMISOS A AVENIR

Puede ocurrir que algún acreedor no esté dispuesto a prestar su consentimiento a la conclusión de la quiebra, es decir, presente su disconformidad. Pero si se presentaron las conformidades y se acompañó el depósito del capital y los intereses del crédito del acreedor remiso, el mismo no puede rehusar el pago íntegro. En tal caso no cabe siquiera considerarlo a los efectos de la unanimidad, ya que el crédito está extinguido.

4.9 OPORTUNIDAD.

La oportunidad para concertar avenimientos es el lapso comprendido entre la resolución judicial sobre verificación de los créditos y la última enajenación de bienes (que no sean créditos del fallido a cobrar). No hay obstáculo para intentar la conclusión por avenimiento más de una vez en la misma quiebra, si hay fracasos en los intentos previos.

4.10 NUEVOS ACREEDORES

El pedido de conclusión de quiebra por avenimiento tiene eficacia obstativa de las nuevas verificaciones, si ha sido presentado con todos los requisitos¹⁹. Así lo establece el artículo 226, el cual dispone que la petición solo interrumpa el trámite del concurso cuando se cumplen los requisitos exigidos.

4.11 REVOCACION DEL CONSENTIMIENTO

Según Alberti, el consentimiento dado por el acreedor es revocable. Esta tesis es cuestionable: el consentimiento dado a la conclusión de la quiebra aunque sea concebido como acto unilateral del acreedor, encierra una declaración de voluntad recepticia destinada a producir efectos en el ámbito de actuación de otro sujeto de derecho (el fallido). Recibida esa declaración de voluntad por el destinatario, no puede ser dejada sin efecto por actuación unilateral del que la emitió, salvo existencia de algún vicio de voluntad (error, dolo, violencia) o de los actos jurídicos (lesión, simulación, fraude).²⁰

4.12 HOMOLOGACION

Es una resolución limitada a declarar la conclusión de la quiebra por acuerdo con todos los acreedores. El juez al dictar una resolución se limita al control de los aspectos formales, es decir, controlar si se han presentado las conformidades de todos los acreedores con la forma exigida por la ley. El juez no controla el contenido del acuerdo.

¹⁹ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 671.

²⁰ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 672.

El juez fija en esa resolución la suma que debe depositarse para los acreedores ausentes y los que no han podido ser hallados.

También fija la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar las costas y gastos del juicio fijando el plazo pertinente.²¹.

La sentencia debe fijar un plazo para que se satisfaga la garantía. Conforme al artículo 226, in fine, si en el plazo establecido la garantía no es cumplida siguen los trámites del concurso, y proceden los pedidos de verificación de créditos posteriores a la presentación del pedido de avenimiento.

La tasa de justicia será liquidada conforme al pasivo verificado.

También deben regularse en la resolución los honorarios, pero su pago no es requisito para que opere la conclusión de la quiebra, solo basta con que el aveniente garantice su pago.

4.13 EFECTOS DEL AVENIMIENTO

Los efectos del avenimiento están regulados en el artículo 227. Por regla general, el avenimiento hace cesar todos los efectos de patrimoniales de la quiebra, es decir, concluye la quiebra, sin que pueda reabrirse posteriormente. Los efectos propios de la conclusión quedan diferidos hasta el momento que se satisfaga la garantía para el pago de los gastos y costas del juicio, por lo que la resolución queda latente hasta dicho instante.²² Satisfechas las garantías, cesan todos los efectos, quedando la quiebra extinguida con efectos ex nunc.

Dentro de sus consecuencias, el fallido recupera la disposición y administración de sus bienes, es reapoderado, se le restituyen los bienes y papeles incautados por el síndico. Dicho reapoderamiento tiene lugar luego que se satisfaga la garantía establecida en el artículo 226

El fallido recupera su legitimación procesal, la sociedad fallida deja de estar en disolución, por lo que los administradores sociales son repuestos en sus cargos²³. Cesan las interdicciones de salida del país y queda sin efecto la interceptación de correspondencia, los acreedores concurrentes recuperan el ejercicio de sus acciones individuales²⁴. Cesa el fuero de atracción.

²¹ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2014, página 673.

²² En el concurso civil de Aurelio Flores, en que el Dr. Rivera es síndico, entre el avenimiento y la conclusión efectiva de la quiebra pasaron casi quince años...; mientras tanto la Corte Suprema resolvió que la quiebra seguía abierta para la satisfacción de los créditos de un acreedor, su abogado y el pago de la tasa de justicia, en RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2014, página 675

²³ CSJN, 1.4.97, LL 1999-B, 822 en RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal" 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2014, página 676.

²⁴ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2014, página 676.

El avenimiento no afecta las acciones penales en curso y tampoco impide la iniciación de aquellas que no estuvieran iniciadas al momento de levantarse la quiebra²⁵.

Los actos cumplidos por el síndico o los coadministradores hasta ese momento mantienen su eficacia, así lo establece el artículo 227, 1° párrafo.

Los acuerdos realizados entre deudor y los acreedores para asumir el deudor sus obligaciones, son plenamente válidos y obtienen eficacia debido al avenimiento. Conforme el artículo 227, in fine, el incumplimiento de dichos acuerdos no autoriza la reapertura del concurso, pero si pueden dar lugar a la formación de un nuevo proceso.

Cesa la inhabilitación causada por la quiebra con el avenimiento, sea el fallido persona física o persona jurídica.

Al igual que los acreedores concurrentes, los no concurrentes recobran el ejercicio de sus acciones individuales, y no se produce la suspensión de los intereses de sus créditos. El límite de dichas acciones individuales de los acreedores no concurrentes queda fijado por el término de la prescripción liberatoria según el caso de que se trate, cuyo transito temporal no queda perjudicado por la quiebra.

4.14 JURISPRUDENCIA

Es interesante analizar lo que dijo la cámara de apelaciones en el fallo Aglietta Piera Paola Gina s/ quiebra, del año 2011. Como se dijo “La falta de conformidad del acreedor con verificación pendiente de pronunciamiento, no implica que no pueda clausurarse el procedimiento por avenimiento, pues el deudor puede prestar las garantías para resguardar la íntegra percepción de la eventual verificación favorable”²⁶

La conformidad de todos los acreedores es lo que justifica la conclusión de la quiebra. Sin embargo, la exigencia se completa con el art. 226 LCQ, pues se puede prescindir de aquellos que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial y por eso es admisible la facultad del juzgador de exigir el depósito de una suma para satisfacer íntegramente a esos acreedores como así también el crédito del disconforme.

²⁵ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 677.

²⁶ CNcom, A 06-12-2011. Aglietta Piera Paola Gina s/ quiebra.

El hecho de que el crédito respecto del cual no se ha dictado pronunciamiento en el incidente de verificación no implica que deben ser ignoradas en el procedimiento de avenimiento, pues en lugar de acompañarse las conformidades del acreedor, estimase razonable, en vez de requerir las mismas, establecer en su lugar que la recurrente preste las garantías necesarias a fin de resguardar la íntegra percepción del crédito verificado y la eventual verificación favorable, según el caso, conforme los términos del art. 226 LCQ a fin de resguardar debidamente los derechos involucrados en los reclamos efectuados por los sujetos mencionados en el decreto apelado

La recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia, alegando que: i) el crédito oportunamente verificado a favor de Disfresh SRL se encontraría prescripto,) la acreencia insinuada por Golfer's Country Club no fue aún verificado, por lo que no cabe darle intervención en el acuerdo celebrado con los acreedores concurrentes a efectos de concluir este proceso falencial.-

Del examen de las constancias resulta que la fallida llevo las conformidades cedidas por los acreedores verificados Citibank NA, Diners Club Argentina y Telecom Argentina SA para que se levante la quiebra, también se agregó copias certificadas del proceso falencial del acreedor Disfresh SRL, dando cuenta que el 13.06.01 se decretó la clausura del procedimiento por falta de activo, a resultas de lo cual se dictó el decreto apelado.-

Contra esta decisión, la deudora interpuso recurso de revocatoria invocando que no resultaría necesario, a los efectos de decidir el levantamiento de la quiebra, el consentimiento de Disfresh SRL ni el de Golfer's Country Club, en razón de que el crédito verificado en este proceso a favor de la firma Disfresh SRL -sociedad que se encuentra en quiebra en el Juzgado Comercial N° 2- se hallaría prescripto y, por otro lado, Golfer's Country Club no es titular a la fecha de ninguna acreencia verificada.-²⁷

Planteada la cuestión, hay que remarcar que de acuerdo a lo que dice la ley concursal el deudor puede petitionar la conclusión de su quiebra cuando consientan en ello todos los acreedores verificados y que al disponer la conclusión de la quiebra el juez determine la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente (arts. 225 y 226:LCQ).-

Por lo dicho, tenemos que recordar que el avenimiento es el acuerdo individualmente celebrado por el deudor, declarado en estado de quiebra, con todos y cada uno de los acreedores concurrentes (de manera extraconcursal), sean éstos quirografarios o privilegiados, mediante el cual quedan reglados

²⁷ CNcom, A, 06-12-2011. Aglietta Piera Paola Gina s/ quiebra.

sus derechos y en el que los acreedores manifiestan su voluntad de hacer cesar el estado de falencia de su deudor extinguiéndose el procedimiento.²⁸

Para la conclusión por avenimiento se necesita el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles. Se ha dicho que la conformidad de todos ellos es lo que justifica la conclusión de la quiebra. Sin embargo, la exigencia se completa con el art.226 LCQ, pues se puede prescindir de aquellos "que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial". Por eso es admisible la facultad del juzgador de exigir el depósito de una suma para satisfacer íntegramente a esos acreedores como así también el crédito del disconforme.

En lo que toca Golfer's Country Club, no puede soslayarse que éste instó el reconocimiento de una acreencia que tramita por vía incidental (expte.Nº 057.426) y respecto del cual aún no se ha dictado pronunciamiento de mérito, pues a la fecha se encuentra en etapa de prueba (véase fs. 814).-

Ahora bien, el hecho de que no estas obligaciones no puedan ser ignoradas, no implica que necesariamente deban ser acompañadas las conformidades del sujeto que se menciona.

Por lo tanto, aún no se reconoció la calidad de "acreedor" Golfer's Country Club, estimase razonable, en vez de requerir las conformidades indicadas, establecer en su lugar que la recurrente preste las garantías necesarias a fin de resguardar la íntegra percepción del crédito verificado y la eventual verificación favorable, según el caso, conforme los términos del art. 226 LCQ a fin de resguardar debidamente los derechos involucrados en los reclamos efectuados por los sujetos mencionados en el decreto apelado.-

Por lo dicho se resuelve considerar el recurso interpuesto y, por ende, revocar la decisión apelada, debiendo proveerse en consecuencia

5 . PAGO TOTAL

5.1 Concepto

La ley llama pago total al modo de conclusión de la quiebra que opera por el hecho de que el producido de la liquidación de todos los bienes alcanza para pagar la totalidad del capital de los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso.²⁹.

²⁸ Argieri A. "El avenimiento en la quiebra" LL 1.981 B, pág. fs.1104

²⁹ instituciones de derecho concursal", tomo II, pags. 299 a 301.

5.2 OPORTUNIDAD

La oportunidad para declarar la quiebra concluida por pago total es luego de aprobada la distribución final, pues de ella surge si con los fondos existentes se puede pagar el total del pasivo mas los costos del proceso.

5.3 LEGITIMACION

A pedido del síndico o del fallido, la conclusión deber ser declarada por el juez, pudiendo este proceder de oficio.

5.4 ORIGEN DE LOS FONDOS.

El art. 228 comienza diciendo: “alcanzando los bienes para el pago a los acreedores.....”. Cuando la ley se refiere los bienes, se está refiriendo al producido de la liquidación de todos los bienes que componían el activo desapoderado.

5.5 PAGO POR UN TERCERO

Cuando se pretende la conclusión de la quiebra mediante el pago en el expediente con dinero proveniente del fallido o de un tercero. En este caso deberá pagar los intereses, al ser una forma extraconcursal, se le aplican las reglas sobre la integridad del pago.

No encontramos motivo para seguir un proceso concursal, con todos los acreedores pagados, máxime si el que paga no s subroga, sino que anuncia que lo hace sin reservarse ninguna acción o derecho contra el fallido³⁰. Puede admitirse incluso el depósito hecho por ese tercero, sujeto a la condición de que el levantamiento prospere, de suerte que desechado el pago ofrecido el depósito vuelva a sus manos.

5.6 CONCEPTO DE REMANENTE

Se entiende por remanente a la cantidad de dinero que queda en la quiebra luego de pagado el capital de todos los créditos verificados y pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso³¹

5.7 DESTINO.

Con ese remanente se pagan los intereses suspendidos con motivo de la declaración de quiebra.

³⁰ CNcom, A, 12-8-76, LL, 1977..110, con nota de Highton, acerca del carácter taxativo o enunciativo de los modos previstos por la ley para la conclusión de la quiebra, y sobre la posibilidad de pago total efectuado por un tercero.

³¹ Instituciones de derecho concursal”, Tomo II, pags, 302 a 304

5.8 SALDO

Si pagados los intereses suspendidos todavía queda un saldo, debe ser entrado al deudor. En el caso de sociedades deber ser entregado a la sociedad y no a los socios, pues la sociedad recupera su personalidad al cesar la rehabilitación.

5.9 SITUACION DEL ACREEDOR NO COMPARECIENTE

La ley 19.551 establecía que la extinción de la quiebra por pago total permitía que los acreedores no concurrentes ejercieran sus acciones individuales para el cobro de su crédito.

Rivera, sostiene que esos acreedores solo podían hacer efectivo su crédito sobre bienes comprendidos en el desapoderamiento, aquellos que el deudor adquiriese hasta su rehabilitación.³².

Tal solución hoy es difícil de sostener, es que al extinguirse la quiebra por pago total, se deja sin efecto la inhabilitación, y por ende cesan los efectos del desapoderamiento. Por lo que liquidados todos los bienes en la quiebra y pagados, los acreedores no presentados no tienen bienes sobre los que ejercer su poder de agresión. Existe la posibilidad de que si se encuentran bienes que debieron ser liquidados en la quiebra por hallarse sometidos al desapoderamiento y que el deudor había ocultado, sería inaplicable, porque cesado el desapoderamiento por la conclusión de la quiebra, la posibilidad desaparece.

6 CARTA DE PAGO

6.1 Concepto.

Se encuentra encuadrado en el artículo 229 de la ley. Es la constancia emanada de cada uno de los acreedores del fallido al extinguirse el crédito verificado; puede adoptar diversas formas como por ejemplo transacción, renuncia, entre otros. Se requiere una expresión positiva del acreedor que manifieste categóricamente el sentido de la voluntad que se plasma. Si el deudor paga, y el acreedor acepta, acordando una carta de pago, la quiebra debe concluir.

Dichas cartas se comportan como un recibo de pago donde consta la cancelación del crédito. Deben ser presentadas en el expediente de la quiebra autenticada por notario o autoridad administrativa o judicial, es necesaria la participación de un fedatario de la firma. Es suficiente con que se haga mención en la carta de pago a la cancelación del crédito.

³² SCBA, 22.9.81, cit. Por Roullion, Digesto Practico La Ley sum. 10015 en RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 685

6.2 EXTINCION DEL CONCURSO POR PRESENTACION DE CARTAS DE PAGO

Conforme al artículo 229, primer párrafo la presentación de cartas de pago de todos los acreedores más la satisfacción de los gastos del concurso, habilitan la declaración de conclusión de la quiebra.

Las cartas de pago es una forma de conclusión de la quiebra por extinción o cancelación de las obligaciones que componían el pasivo concursal. Ante la existencia de acreedores pendientes de resolución o aquellos que no puedan ser hallados, el deudor puede depositar en el expediente las sumas correspondientes a dichas acreencias³³.

6.3 OPORTUNIDAD

Debe ser posterior al dictado de la resolución del artículo 36, y anterior a la conclusión de la liquidación de los activos desapoderados

6.4 EFECTOS

Son los establecidos en los artículos 227 y 228. Los acreedores no concurrentes recuperan sus acciones individuales atentas a la inexistencia de liquidación total de los bienes desapoderados. Tales acciones tienen como limite la prescripción.³⁴

7. OTROS SUPEESTOS DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA

Los supuestos que analizaremos a continuación son los que no se encuentran comprendidos en el capítulo VII de la ley 24.522, ellos son:

- Conversión
- Inexistencia de acreedores verificados.
- Recursos de reposición c/tramite y s/tramite
- Conclusión por forma mixta (lo vimos relacionada con la unanimidad en el avenimiento)
- Desistimiento de la propia quiebra (artículo 82 y 87 de LCQ)
- Transcurso de dos años desde la clausura del procedimiento (artículo 231 de la LCQ)

7.1 CONVERSION

La conversión está regulada en la Sección IV de la ley 24.522, es un remedio que me da la ley para poder convertir la quiebra en un concurso preventiva.

³³ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 686.

³⁴ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 687.

Cabe distinguir que la conversión solo puede ser utilizada cuando es una quiebra directa, es decir, cuando la quiebra es pedida por el deudor o acreedores, y no se puede utilizar en la quiebras indirecta, por una simple razón, ya hubo un concurso preventivo antes.

7.2; COMO SE PUEDE PEDIR?

La conversión se puede pedir 10 días posteriores a la última publicación de edictos, debo acompañar para pedir la conversión los mismos requisitos del artículo 11 y se abre el concurso preventivo.

7.3 EFECTOS

Se da por concluida la quiebra y los efectos que se dictaron tanto personales (como la inhabilitación) y patrimoniales (como el desapoderamiento de los bienes), cesan. Y se van a abrir nuevos efectos personales y patrimoniales pero con el concurso preventivo.

7.4; QUE PASA SI LA SENTENCIA DE QUIEBRA FUE PEDIDA POR EL DEUDOR?

Como vimos, la quiebra directa puede ser pedida por el propio deudor, entonces pedir la conversión (dentro de los 10 días posteriores..) el deudor estaría siendo contradictorio, el fundamento jurídico sería la doctrina de los actos propios. Ahora bien, lo que dijo la jurisprudencia (fallo Puyol) admitiendo la conversión del deudor de su propio pedido de quiebra, que lo que no está prohibido está permitido, es decir, lo que la ley no prohíbe está permitido, entonces pudo abrir el concurso.

8. INEXISTENCIA DE ACREEDORES VERIFICADOS

8.1 Régimen

La conclusión de la quiebra se produce por la inexistencia de acreedores, es decir, el fundamento de la conclusión está dado por la inexistencia de pasivo admitido o incorporado al concurso queda comprendido también el caso en que presentados acreedores, no sean admitidos al concurso en la resolución del artículo 36. Debe esperarse que la sentencia de verificación tempestiva quede firme respecto a la admisibilidad de los créditos insinuados, si se inician incidentes de revisión no puede concluirse la quiebra hasta que estos queden desestimados por sentencia firme.

La conclusión debe ser decretada de oficio por el juez, podrá ser instada por el deudor o la sindicatura, la cual será operativa luego de haberse abonado los gastos del concurso³⁵

³⁵ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014, página 688.

El fundamento de este supuesto de conclusión obedece a que, sin que se configure la masa pasiva, resulta innecesario, anti funcional y costoso mantener abierto un proceso concursal sin que existan acreedores.

Así se sostiene que «el legislador no quiere mantener abierto un procedimiento al cual los interesados directos no se muestran con intención de concurrir. También se señala que «es lógico que sea así si la finalidad del proceso falimentario es la de liquidar el patrimonio del deudor para distribuirlo entre sus acreedores. Si no hay acreedores, puede haber "qué" distribuir, pero no habrá "a quién" distribuir. Falta el llamado presupuesto subjetivo activo: los acreedores.

8.2 COSTAS

En la quiebra declarada a pedido de acreedor y concluida por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deben ser impuestas al ex fallido.³⁶

8.3. EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES NO CONCURRENTES

Los acreedores recobran el ejercicio de sus acciones individuales; no rige el fuero de atracción ni la suspensión de intereses.

8.4 EXISTENCIA DE UN SOLO ACREEDOR CONCURRENTE

Se ha discutido si corresponde mantener la quiebra existiendo un solo acreedor.

Parte de la doctrina, interpreta que la quiebra debe concluir, respecto a que no es necesaria la pluralidad de acreedores queda circunscripta a la configuración del estado de cesación de pagos siendo necesaria la pluralidad de acreedores para el desarrollo del proceso de quiebra.

Puede existir concurso, con un solo acreedor, sin importar que ello lo exija la ley para la determinación del estado de insolvencia si es presupuesto necesario del concurso como proceso. Debe proseguir hasta su culminación, aunque exista o aparezca un solo acreedor. La ley, no exige pluralidad de acreedores para abrir el concurso y tampoco dispone que concluya por la existencia de un solo acreedor. La conclusión se produce por la inexistencia total de acreedores.³⁷

³⁶ CNCom., en pleno, "Datamedical SRL", 18.12.92, JA 1993-II-612; Dagnino Alejandro J., "Costas en la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores", ED 137-298 en RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014 pagina 688.

³⁷ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014 pagina 690.

8.5 VERIFICACION TARDIA

No es admisible que un acreedor pretenda verificar su crédito una vez que fue declarada concluida la quiebra por inexistencia de acreedores. En este caso debe ejercer la acción individual que le corresponda.³⁸

CONCLUSION

En este trabajo se intento dar una visión sobre la clausura y la conclusión de la quiebra, analizando sus efectos y las distintas cuestiones que se fueron dando tanto para la doctrina como para la jurisprudencia.

En cuanto a lo abordado con anterioridad, la clausura no es lo mismo que la conclusión claramente hay una cuestión temporal, primero opera la clausura del procedimiento, para lo luego llegar a la conclusión de la quiebra, Lo que habitualmente ocurre es que se clausura el procedimiento ante la ausencia de activos liquidables fijando la ley un plazo de dos años durante el cual queda en expectativa el proceso concursivo a la espera de que ingresen nuevos bienes a ese activo.

La antigua 19551 contenía el instituto de la calificación de la conducta (mas allá de sus excesos como lo era la prisión para el fallido) solucionaba muchos interrogantes entre ellos el régimen de inhabilitación al proponer que en el quiebras fraudulentas sea de 10 años, contrario a lo que recepta nuestra ley 24522 de concursos quiebras, en la cual la habilitación opera de manera automática al año (ratificado por el fallo Barreiro), a su vez la presunción de fraude remite a la justicia penal, lo cual hace que se extienda la inhabilitación hasta que no se dicte el sobreseimiento del fallido en la justicia de instrucción.

Sobre los modos de conclusión, el que más interrogantes planteó en su momento es el Avenimiento, por el cual se debe prestar conformidad de manera unánime de todos los acreedores pero puede haber una parte por pago total (otro de los supuestos) y otra por avenimiento, lo cual dio a un arduo debate, finalmente receptado por jurisprudencia la conclusión por forma mixta, ya que carecería de sentido continuar con el procedimiento.

³⁸ RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIBLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique "Derecho Concursal", 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014 pagina 690.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCIA MARTINEZ, Roberto y FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, “Concurso y quiebras”, Tomo II, Buenos Aires, Ed. Contabilidad Moderna, 1976.
- RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho Concursal”, 2° Ed. actualizada y ampliada, Tomo III, Buenos Aires, Ed. La Lay, 2014.